

LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Única De la Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social, de observancia general, y sus disposiciones se aplicarán en el territorio del Estado; tiene como finalidad contribuir a la mejora de los niveles de vida de los artesanos duranguenses, preservando los valores de su cultura tradicional y vinculando la creatividad de los mismos, con las actividades económicas y culturales de la entidad.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto de Cultura del Estado, en vinculación con las Secretarías de Educación, de Turismo, Desarrollo Económico y de Desarrollo Social y de las demás dependencias estatales y municipales, relacionadas con el sector artesanal, en el ámbito de sus respectivas competencias en la forma en que se especifica en el presente ordenamiento.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Vincular de manera efectiva el sector artesanal al desarrollo económico y social del Estado, mediante la planeación y programación de esta actividad;
- II. Integrar a las dependencias gubernamentales y organizaciones de artesanos, para impulsar el aprovechamiento y captación de recursos federales, estatales y municipales, destinados a este sector de la economía;
- III. Impulsar el capital humano competitivo y la cultura emprendedora en los procesos productivos artesanales, a través de la capacitación y asesoría en materia de calidad y diseño;
- IV. Diseñar mecanismos de comercialización y esquemas financieros eficientes, para impulsar la venta de productos elaborados por los artesanos duranguenses;
- V. Preservar los valores de la cultura tradicional, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural; y propiciar el desarrollo equilibrado de las actividades artesanales en el medio ambiente; y

VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 393 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Artesanía:** Actividad realizada manualmente, de manera individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas, en artículos nuevos que no forman parte de una producción en serie, en donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que imprimen las características culturales, folklóricas o utilitarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas y herramientas de cualquier naturaleza.
- II. **Artesano:** Persona con cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, elabora bienes u objetos de artesanía que reflejen la belleza, tradiciones y las distintas culturas del Estado de Durango, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;
FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 393 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- III. **Programa:** Programa Duranguense de Fomento a las Artesanías.
- IV. **Instituto:** Instituto de Cultura del Estado de Durango.
- V. **Producción artesanal:** Actividad económica de transformación, con predominio del trabajo manual, que utiliza materia de origen natural y complemento industrial, considerada como una manifestación cultural y tradicional, organizada jerárquicamente de acuerdo a las habilidades y experiencias demostradas en las unidades de producción.

Artículo 5.- Los artesanos podrán agruparse libremente bajo cualquier figura jurídica, para impulsar la organización de los artesanos duranguenses, facilitando el desarrollo de su actividad productiva.

Artículo 6.- Se considera como patrimonio cultural de Durango a las artesanías originarias de las localidades, etnias o regiones del Estado; el trabajo del artesano y la producción artesanal que constituyan un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante desde el punto de vista de la historia y de la identidad duranguense.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DURANGUENSE DE FOMENTO A LAS ARTESANÍAS

Sección Única De su objeto

Artículo 7.- Se crea el Programa Duranguense de Fomento a las Artesanías, con el objeto de difundir la cultura y tradiciones duranguenses, mejorar las condiciones de vida de sus artesanos y fomentar su creatividad.

Artículo 8.- En el ámbito administrativo, corresponde al Instituto de Cultura del Estado la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación estatal o municipal les otorgue a otras autoridades relacionadas con la actividad artesanal.

Artículo 9.- El Programa tendrá como objeto fundamental:

- I. Diseñar, administrar y promover acciones que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma;
- II. Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así también con organizaciones e instituciones privadas, a fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal dentro y fuera de la Entidad;
- III. Impulsar la investigación y adopción de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal, preservando la calidad y la autenticidad de la artesanía duranguense;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el censo y registro artesanal del Estado de Durango;
- V. Promover la participación de los artesanos en ferias internacionales, nacionales, estatales y municipales, para la promoción de sus productos;
- VI. Difundir en los medios masivos de comunicación la actividad artesanal del Estado y los productos derivados de ésta;
- VII. Organizar, capacitar, apoyar y asesorar técnica y financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos del Estado de Durango, para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales;
- VIII. Planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promocionen la artesanía duranguense;

- IX.** Realizar permanentemente investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de apoyar su rescate, conservación y efectivo desarrollo;
- X.** Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;
- XI.** Fomentar en la comunidad científica y tecnológica, la participación de especialistas en trabajos de investigación que contribuyan al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;
- XII.** Realizar actividades que tengan como objeto promover el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado;
- XIII.** Promover la creación de empleos, a través de la generación de infraestructura en el sector artesanal;
- XIV.** Generar e impulsar cadenas productivas para la explotación de artículos artesanales;
- XV.** Promover la apertura de nuevos mercados nacionales y extranjeros, a fin de dar a conocer la artesanía duranguense y mejorar las condiciones económicas del artesano, auxiliándolo en la comercialización de sus productos;
- XVI.** Gestionar, ante las autoridades federales y estatales respectivas, la deducción de impuestos a favor de particulares, con motivo de las aportaciones que realicen en beneficio del sector artesanal del Estado;
- XVII.** Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, mejoramiento y promoción de la actividad artesanal; y
- XVIII.** Fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 393 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO III

DE LA PRESERVACIÓN, REGISTRO Y CENSO DEL SECTOR ARTESANAL

Sección I

De la preservación del sector artesanal

Artículo 10.- La artesanía duranguense gozará de un carácter prioritario de promoción y protección por parte del Gobierno del Estado.

Artículo 11.- Con el objeto de acreditar la preservación y autenticidad de las artesanías y de los productos elaborados por los artesanos independientes, talleres, organizaciones y empresas artesanales, se podrá otorgar en la forma que se determine, distintivos y certificaciones para su identificación en el mercado.

Sección II

Del Registro Estatal de los Artesanos

Artículo 12.- El Instituto tiene a su cargo la creación y funcionamiento del Registro Estatal de Artesanos, donde habrán de inscribirse, de manera voluntaria y gratuita, los artesanos independientes, talleres, organizaciones y empresas artesanales de Durango. La inscripción a esta oficina pública, es indispensable para acceder a los beneficios que otorgue el Programa.

Artículo 13.- La inscripción al Registro como artesano, taller, agrupación o empresa artesanal duranguense, se justificará mediante la constancia o certificado expedido por el Instituto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de esta Ley.

Artículo 14.- El Programa mantendrá actualizado el Registro Estatal de Artesanos, el cual deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Datos generales del artesano, taller, agrupación o empresa artesanal (nombre, fecha de nacimiento, domicilio, artesanía que elabora, mercado en el que comercializa sus productos);
- II. Las ramas artesanales que se practican en el Estado;
- III. El número de artesanos económicamente activos en el Estado;
- IV. Las organizaciones de artesanos legalmente constituidas en el Estado;
- V. Los tipos de producto, región o localización en el Estado, que permitan su clasificación;
- VI. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal en el Estado;

- VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías duranguenses o aquellas que se dediquen a la comercialización de las mismas; y
- VIII. En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de artesanos duranguenses dedicados a esta actividad, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales en la Entidad.

Artículo 15.- El Registro será un instrumento auxiliar del Instituto, para la integración y ejecución de sus políticas dentro del sector y, en general, para el cumplimiento de sus metas y objetivos.

Sección III Del censo de artesanos

Artículo 16.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto, será el encargado de levantar un censo artesanal por lo menos una vez al año, cuya finalidad será evaluar y analizar el crecimiento del sector artesanal, para determinar programas de capacitación que mejoren la calidad de los productos artesanales.

Artículo 17.- El censo será público y se dividirá por actividad artesanal, por artesano, talleres, agrupaciones o empresas artesanales. Deberá llevarse a cabo en todo el Estado, los resultados serán publicados en la página web del Instituto y bianualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y deberá indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 393 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN Y CAPACITACIÓN EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Sección I De la planeación

Artículo 18.- La planeación del desarrollo artesanal del Estado de Durango estará orientada al mejoramiento económico y social de los artesanos y sus familias.

Artículo 19.- Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto, que los mecanismos que se adopten para la planeación del desarrollo artesanal del Estado, aseguren la participación democrática, activa y responsable de los propios artesanos.

Artículo 20.- La Secretaría de Desarrollo Social gestionará que se integre la actividad artesanal, las prioridades, estrategias y metas que se requieran para el desarrollo artesanal del Estado de Durango, en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos previstos en la Ley de Planeación del Estado de Durango.

Sección II De la capacitación

Artículo 21.- Los artesanos independientes o constituidos como personas morales, tendrán acceso a becas o ayudas para la formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de elaboración manual.

Artículo 22.- El Instituto a través del Programa, en coordinación con las dependencias y ayuntamientos correspondientes, promoverá entre los artesanos independientes y las organizaciones de artesanos, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de calidad y de fomento a la comercialización de sus artículos artesanales.

Artículo 23.- El Instituto a través del Programa, a través de las dependencias, instituciones y organismos públicos y privados, de conformidad con la legislación aplicable, establecerán centros de capacitación, que se dediquen a promover el conocimiento de nuevas técnicas, diseños y procesos de producción, para mejorar la actividad artesanal en el Estado.

Artículo 23 bis.- Los artesanos que se reconozcan como indígenas, deberán recibir una capacitación adicional, de acuerdo a las posibilidades del Instituto, que les permita recuperar las técnicas y materiales, usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad.

Las artesanías producidas por artesanos indígenas que hayan recuperado sus técnicas primigenias y el uso de materiales tradicionales, podrán recibir, a solicitud de ellos, la certificación del Instituto, de tratarse de una pieza artesanal tradicional.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 393 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN

Sección Única De las acciones

Artículo 24.- El Programa Duranguense de Fomento a las Artesanías establecerá convenios con las dependencias correspondientes, en busca de exenciones fiscales y tarifas preferenciales en materias primas, para el desarrollo de la actividad artesanal.

Artículo 25.- El Instituto, con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno y organizaciones de artesanos o artesanos particulares y realizará, las siguientes acciones en materia de comercialización:

- I. Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;
- II. Posicionar en los mercados locales o externos, los productos artesanales del Estado a precios que hagan rentable el desarrollo de esta actividad;
- III. Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal, en la Entidad y fuera de ésta;
- IV. Organizar y promover concursos en exposiciones y ferias, sobre productos artesanales, otorgando estímulos y reconocimientos a los participantes;
- V. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de
- VI. Desarrollar centros de artesanía en áreas de interés turístico, dedicados exportación de la artesanía duranguense; a impulsar la comercialización y distribución en el ámbito local, estatal, nacional e internacional; y
- VII. Establecer en la marca Durango, la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

FRACCIÓN ADICIONADA POR DEC. 393 P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Artículo 26.- El Instituto sólo podrá obtener el costo de recuperación, considerando los apoyos necesarios que permitan lograr las mejores condiciones de venta para los artesanos, conforme a los lineamientos del Programa.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO

Sección Única Del financiamiento

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Programa asesorará a los artesanos registrados y, en su caso, gestionará a nombre de éstos, ante las instituciones bancarias, el Banco de Comercio Exterior u otros organismos financieros, el financiamiento que requieran para las actividades artesanales relacionadas con:

- I. Promover la adquisición de materia prima, herramientas y equipo necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad artesanal;
- II. Participar en la elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales;
- III. Diseñar y establecer programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal;
- IV. Comercializar los productos artesanales;
- V. Realizar campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales duranguenses; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias o factibles de recibir apoyo financiero.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL INTERINSTITUCIONAL

Sección Única De la actividad educativa, turística y cultural

Artículo 28.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación del Estado con el apoyo del Instituto, realizará las gestiones necesarias a fin de que la Secretaría de Educación, en el ámbito estatal, considere dentro de los programas educativos la enseñanza de las tradiciones artesanales de la entidad, con la finalidad de preservar social y culturalmente esta actividad.

Artículo 29.- El Instituto, conjuntamente con la Secretaría de Turismo, procurará que en cada evento de promoción turística, se realicen actividades para la promoción de las artesanías del Estado y, en su caso, se apoye a la comercialización de los productos.

Artículo 30.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, promoverá que en los planes y programas de éste, se apoyen y rescaten las actividades artesanales mediante las siguientes acciones:

- I. Propiciar la justa valoración del artesano como una persona con capacidad técnica y habilidad artística que ejerce una actividad económicamente productiva, con la cual preserva aspectos culturales e históricos que identifican a grupos étnicos y a las regiones del Estado;
- II. Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes, respetando su composición sociocultural, su forma de organización y fomentando la participación social en sus talleres artesanales; y
- III. Promover y propiciar la creación de museos de artesanías o comunitarios, a través de organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general y apoyar, en los ya existentes, la preservación, difusión y promoción de las piezas artesanales de las culturas del Estado.

CAPÍTULO VIII DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ENTORNO ECOLÓGICO

Sección Única De la utilización de recursos naturales

Artículo 31.- El Instituto a través del Programa promoverá entre las organizaciones y los artesanos, particularmente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías. Para tal efecto, solicitará el apoyo de las dependencias, entidades competentes y ayuntamientos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector artesanal.

Artículo 32.- El Instituto a través del Programa, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios, disposiciones administrativas, normas oficiales y disposiciones jurídicas aplicables en materia ecológica, no sea posible continuar con la explotación de recursos naturales.

Artículo 33.- El Instituto a través del Programa fomentará proyectos de desarrollo ambiental económicamente sustentables, como alternativa para el mejoramiento de la calidad de vida de los artesanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Instituto deberá presentar al Titular del Ejecutivo del Estado, la propuesta de Reglamento, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de agosto del año (2009) dos mil nueve.

DIP, JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE., DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.,
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN SECRETARIO., RUBRICAS.

DECRETO 337, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 3/09/2009.

DECRETO 393, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 4 y el artículo 17; se adicionan: la fracción VI al artículo 3, la fracción XVIII al artículo 9; el artículo 23 bis y la fracción VII al artículo 25 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince



**LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA ULTIMA REFORMA:
P. O. 72 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PRESIDENTE; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO,
SECRETARIO; DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ, SECRETARIO.